

SECRETARÍA: A despacho de la señora juez, el presente asunto informando que feneció el término concedido para que el demandante subsanara la demanda. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 31 de octubre de 2022.

MARILIN PARRA VARGAS  
Secretaria

**AUTO INTERLOCUTORIO No.2540**  
**JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI**  
Santiago de Cali, primero (01) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

**PROCESO: LIQUIDATORIO – SUCESIÓN**  
**INTERESADO: TULIA ELENA CERÓN YELA**  
**CAUSANTE: JOSÉ FREDY QUIGUA ARIAS**  
**RADICACIÓN: 7600140030112022-00711-00**

Como quiera que la parte actora no subsanó los defectos anotados en auto que antecede, el Juzgado de conformidad con lo señalado en el inciso 4 artículo 90 del Código General del Proceso,

**RESUELVE**

- 1.) RECHAZAR la presente demanda, por encontrarse reunidas las exigencias del artículo ibidem.
- 2.) Previa cancelación de su radicación, hágase entrega de la demanda y sus anexos a la parte actora. Archívese.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



LAURA PIZARRO BORRERO

*Estado 198, noviembre 02 de 2022*

**PROCESO:** EFECTIVIDAD PARA GARANTIA HIPOTECARIA  
**DEMANDANTE:** BANCOOMEVA  
**DEMANDADO:** HECTOR WILLIAM CARDONA MUÑOZ  
ANGELICA MARIA LOPEZ CHAVEZ  
**RADICACIÓN:** 2022-740

**AUTO INTERLOCUTORIO N° 2538**  
**JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI**  
Santiago de Cali, primero (01) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Dentro del término legal concedido, el apoderado judicial del ejecutante presentó escrito subsanando la demanda, en los términos requeridos, por lo que el Juzgado,

**Resuelve,**

1.- Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva para la efectividad de la garantía, con base en el título en original que detenta la parte demandante, contra HECTOR WILLIAM CARDONA MUÑOZ y ANGELICA MARIA LOPEZ CHAVEZ, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto, pague a favor de BANCOOMEVA S.A., las siguientes sumas de dinero:

- a. Por la suma de \$102.141.346, por concepto de saldo a capital contenido en el pagaré No. 00002938256400.
- b. Por los intereses moratorios a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 12 de octubre de 2022, hasta el pago total de la obligación.
- c. Por la suma de \$19.908.170, por concepto de saldo a capital contenido en el pagaré No. 00000184932.
- d. Por los intereses corrientes liquidados a la tasa legal permitida sin que exceda el 12.68% anual o a la tasa legal permitida para los créditos de vivienda, desde el 04 de marzo de 2022 hasta 04 de octubre de 2022.
- e. Por los intereses moratorios a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 12 de octubre de 2022, hasta el pago total de la obligación.
- f. Por la suma de \$7.116.597, por concepto de saldo a capital contenido en el pagaré No. 00000481584.
- g. Por los intereses corrientes liquidados a la tasa legal permitida sin que exceda el 12.68% anual o a la tasa legal permitida para los créditos de vivienda, desde el 04 de abril de 2022 hasta 04 de octubre de 2022.
- h. Por los intereses moratorios a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 12 de octubre de 2022, hasta el pago total de la obligación.
- i. Sobre costas y agencias en derecho se resolverá en su momento.

2.- Decretar el EMBARGO y SECUESTRO del inmueble objeto de hipoteca y de propiedad de los demandados HECTOR WILLIAM CARDONA MUÑOZ y ANGELICA MARIA LOPEZ

CHAVEZ, con matrícula inmobiliaria No. 370-126173, para lo cual se libraré el oficio respectivo a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos.

3. Notifíquese, éste proveído a la parte demandada, conforme lo disponen los Arts.291 y 292 ó 293 del C.G. del P., o en la forma dispuesta en la Ley 2213 de 2022, dándole a saber al polo pasivo que dispone de un término de cinco (5) días para pagar la obligación y de diez (10) para proponer excepciones, los cuales corren conjuntamente.

4. Advertir en el citatorio de que trata el artículo 291 del Código General del Proceso, que el demandado podrá comparecer a) de manera electrónica, dentro de los cincodías siguientes a la fecha de entrega del comunicado, enviandouncorreoelectrónico a la cuenta j11cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, manifestando su intención de conocer la providencia a notificar; b) de no poder comparecer electrónicamente, podrá hacerlo de forma física dentro de los cinco días siguientes a la fecha de entrega del comunicado, en el horario laboral de lunes a viernes de 8:00am–12:00 m y de 1:00 pm – 5:00 pm dentro del término aludido. De no comparecer por ninguno de los anteriores medios se procederá a la notificación por aviso.

5. El título objeto de la presente ejecución, queda en custodia de la parte demandante, aquel que deberá ser presentado o exhibido en caso de que el despacho los requiera, esto en virtud de lo dispuesto en el artículo 245 del C. G. del Proceso y en caso de ser transferido o cedido, deberá comunicarlo oportunamente a este despacho.

NOTIFIQUESE,  
La Juez

  
LAURA PIZARRO BORRERO  
*Estado 198, noviembre 02 de 2022*

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez la demanda que antecede para su admisión, informando que, de la consulta de antecedentes disciplinarios, en la página web <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co> ; no aparece sanción disciplinaria alguna contra Christian Alfredo Gómez González identificado(a) con la cédula de ciudadanía No. 1088251495 y la tarjeta de abogado (a) No. 178921. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 28 de octubre del 2022.

MARILIN PARRA VARGAS  
Secretaria

**AUTO INTERLOCUTORIO No.2526**  
**JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI**  
Santiago de Cali, primero (01) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

**PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR**  
**DEMANDANTE: BANCO CREDIFINANCIERA S.A.**  
**DEMANDADO: MYRIAM SEPÚLVEDA HOYOS**  
**RADICACIÓN: 7600140030112022-00763-00**

Al revisar la presente demanda ejecutiva, propuesta a través de apoderado judicial por el BANCO CREDIFINANCIERA S.A., en contra de MYRIAM SEPÚLVEDA HOYOS, observa el despacho que no reúne los requisitos legales exigidos en el Código General del Proceso, y Ley 2213 de 2022, por cuanto:

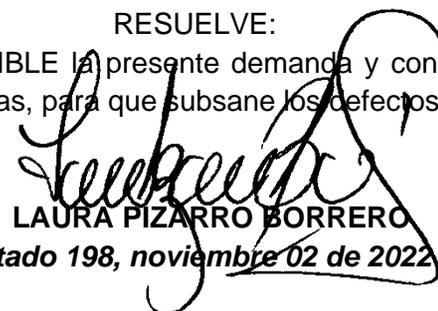
1. Existe falta de claridad en las pretensiones tres y cuatro de la demanda, toda vez que solicita el cobro de intereses remuneratorios y moratorios sin especificar el periodo de causación, de cada uno, es decir desde qué día y/o entre qué días se generan, respectivamente; afectándose así el requisito formal contentivo en el numeral 4 del artículo 82 del Código General del Proceso.
2. Debe aclarar en los hechos de la demanda si está haciendo uso de clausula aceleratoria y la fecha de esta, como quiera que, a pesar de expresar la data de vencimiento del pagaré esto es 2 de diciembre de 2021, en la pretensión cuarta solicita el pago de intereses moratorios con anterioridad al vencimiento de la obligación. Situación que incide en los numerales 4 y 5 del artículo 82 ibidem.
3. Debe aclarar la calidad con la que actúa la señora Karem Andrea Ostos Carmona en la presente, como quiera que no se evidencia dentro de los documentos anexos poder o mandato que refleje la condición de apoderada general del Banco Credifinanciera S.A. Lo anterior conforme a los numerales 1 y 2 del artículo 84 del Código General del Proceso.
4. De la revisión efectuada al título valor (pagaré) no puede establecerse la fecha de creación del mismo, no obstante, y con el fin de hacer efectiva la presunción conceptuada en el inciso No. 4 del artículo 621 del Código de Comercio, deberá indicar la fecha y el lugar de la entrega.

En consecuencia, atendiendo a lo establecido en el artículo 90 de la norma ibidem, el Juzgado

RESUELVE:

1. DECLARAR INADMISIBLE la presente demanda y conceder a la demandante el término de cinco (5) días, para que subsane los defectos anotados.

NOTIFÍQUESE  
La Juez,

  
LAURA PIZARRO BORRERO  
Estado 198, noviembre 02 de 2022

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez la demanda que antecede para su admisión, informando que, de la consulta de antecedentes disciplinarios, en la página web <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co>; no aparece sanción disciplinaria actual contra MARIA VICTORIA PIZARRO RAMIREZ identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 31293874 y la tarjeta de abogado (a) No. 98616. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 26 de octubre de 2022.

MARILIN PARRA VARGAS  
Secretaria

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 2497**  
**JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI**  
Santiago de Cali, primero (01) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

**PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR**  
**DEMANDANTE: COOTRAEMCALI**  
**DEMANDADO: JAVIER CARABALI SOLIS**  
**RADICACIÓN: 7600140030112022-00768-00**

De la revisión efectuada a la presente demanda ejecutiva, observa el despacho que no reúne los requisitos legales exigidos en el artículo 82 del C.G.P., y ley 2213 de 2022, por cuanto:

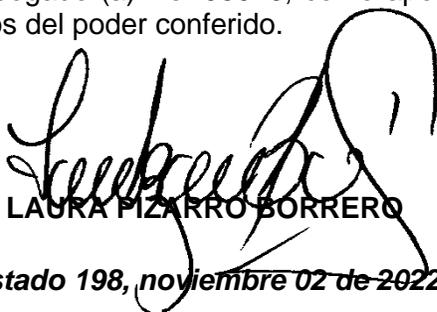
Dado que se aporta copia escaneada del título ejecutivo (pagaré), el cual por sí solo no presta mérito ejecutivo sino que hace prueba de la existencia del mismo y de la obligación; y, teniendo en cuenta que el ejercicio del derecho incorporado exige la exhibición del documento cartular tal como lo establece el artículo 624 del Código de Comercio en concordancia con el articulado 621 de este mismo estatuto, la parte demandante, conforme a la ley 2213 de 2022 y el artículo 245 del Código General del Proceso, por tratarse de una excusa justificada para aportarlo, deberá indicar en donde se encuentra el original y la persona que lo tiene en su poder.

En consecuencia, atendiendo a lo establecido en el numeral 1° artículo 90 de la norma ejusdem, el Juzgado

**RESUELVE:**

1. DECLARAR INADMISIBLE la presente demanda y conceder al demandante el término de cinco (5) días, para que subsane los defectos anotados.
2. En atención a lo reglado en el artículo 75 del C.G.P., se reconoce personería al abogado (a) MARIA VICTORIA PIZARRO RAMIREZ identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 31293874 y la tarjeta de abogado (a) No. 98616, como apoderado (a) judicial de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,  
La Juez

  
LAURA PIZARRO BORRERO  
*Estado 198, noviembre 02 de 2022*

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez la demanda que antecede para su admisión, informando que, de la consulta de antecedentes disciplinarios, en la página web <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co> ; no aparece sanción disciplinaria alguna contra Julián Ricardo Gómez identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 14899559 y la tarjeta de abogado (a) No. 205002. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 28 de octubre del 2022.

MARILIN PARRA VARGAS  
Secretaria

**AUTO INTERLOCUTORIO No.2527**  
**JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI**  
Santiago de Cali, primero (01) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

**PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR**  
**DEMANDANTE: COOPERATIVA JUDICIAL NACIONAL COOJUNAL**  
**DEMANDADO: CARMEN ELENA BOTINA ERAZO**  
**RADICACIÓN: 7600140030112022-00771-00**

Al revisar la presente demanda ejecutiva, propuesta a través de apoderado judicial por el COOPERATIVA JUDICIAL NACIONAL -COOJUNAL-, en contra de CARMEN ELENA BOTINA ERAZO, observa el despacho que no reúne los requisitos legales exigidos en el Código General del Proceso, y Ley 2213 de 2022, por cuanto:

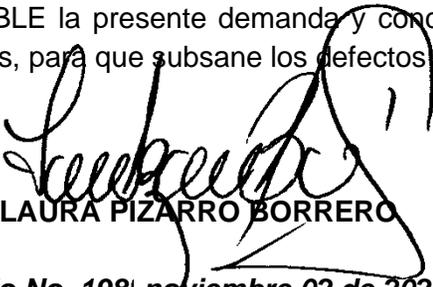
1. Existe imprecisión en el hecho primero de la demanda, por cuanto la suma de capital indicada en letras difiere de la expresada en números; afectándose así el requisito formal contentivo en el numeral 5 del artículo 82 del Código General del Proceso.
2. Como quiera que se aporta copia escaneada del título valor, el cual por sí solo no presta mérito ejecutivo, la parte demandante, conforme al artículo 245 del Código General del Proceso, deberá indicar en la demanda donde se encuentra el original y la persona que lo tiene en su poder.
3. No se acata lo previsto en el inciso 2 del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, en tanto debe acreditar la fuente de la cual extrae la dirección electrónica del demandado.
4. No se acata lo previsto en el artículo 5 del Ley 2213 de 2022, en tanto la dirección de correo electrónico del apoderado consignada en el poder y la demanda, debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, situación que no se evidencia, pues a la fecha el abogado no cuenta con una dirección electrónica registrada en el Registro Nacional de Abogados, incumpliendo a su vez con lo estipulado en el acuerdo PCSJA20-11532 del 2020.

En consecuencia, atendiendo a lo establecido en el artículo 90 de la norma ibidem, el Juzgado

RESUELVE:

1. DECLARAR INADMISIBLE la presente demanda y conceder a la demandante el término de cinco (5) días, para que subsane los defectos anotados.

NOTIFÍQUESE  
La Juez,

  
LAURA PIZARRO BORRERO

*Estado No. 198, noviembre 02 de 2022*

**PROCESO:** SUCESIÓN  
**INTERESADOS:** LINA MARIA PENAGOS VILLA y otros  
**CAUSANTE:** MARIA ENITH VILLA VALENCIA  
AMADO PENAGOS RODRIGUEZ  
**RADICACIÓN:** 2022-772

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez la demanda que antecede para su admisión, informando que de la consulta de antecedentes disciplinarios, en la página web <http://antecedentesdisciplinarios>. NO aparece sanción disciplinaria **VIGENTE** contra ROBERTO TORRES CUSBUENO, con C.C. No 16.605.327 portador de la T.P No. 69.364 del C.S.J. Sírvase proveer.

**AUTO INTERLOCUTORIO N°2529**  
**JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Santiago de Cali, primero (01) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Efectuado el respectivo estudio de la presente demanda de sucesión, encuentra el Despacho los siguientes defectos:

- 1.- No se allegó el certificado de tradición inmueble del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-313230.
- 2.- No se aporta el avalúo actual de los bienes relictos de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 444 del C.G. del P. Si el apoderado pretende valerse del avalúo catastral, deberá ajustar el valor en el inventario, a las previsiones del numeral 4 del artículo en cita.
- 3.- No se da cumplimiento a lo disciplinado en la ley 2213 de 2022, en el sentido que omite indicar expresamente la dirección de correo electrónica de los herederos, pues refiere en el ítem de notificaciones “no tiene”, no obstante, no especifica cual de ellos carece de esta herramienta, y tampoco lo manifiesta bajo la gravedad de juramento.
- 4.- Debe indicar el togado la dirección de notificación de cada uno de los herederos conforme lo expresado en el numeral 10 del artículo 82 del Código General del Proceso.
- 5.- Debe aportar el registro civil de matrimonio de los causantes MARIA ENITH VILLA VALENCIA y AMAO PENAGOS RODRIGUEZ a efecto de liquidar la sociedad conyugal. En caso de que las nupcias sean anteriores a 1938, y si tal hecho no se encuentra registrado ante la autoridad del estado civil, deberá aportar la partida eclesiástica. En caso que se trate de compañeros permanentes deberá acreditar por los medios indicados en el artículo 4 de la Ley 54 de 1990 modificado por el artículo 2 de la ley 979 de 2005, la existencia de la unión marital de hecho y de la sociedad patrimonial. Numeral 4 del artículo 489 del C.G. del Proceso.
- 6.- Deberá indicar si los herederos aceptan la herencia de manera pura y simple o con beneficio de inventario.
- 7.- Debe presentar la demanda escaneada de manera correcta, como quiera que en la forma presentada es de difícil lectura y comprensión.
- 8.- Es preciso que aclare si existen o no otros herederos.
- 9.- Omite aportar el inventario y avalúo reglado en el numeral 5 del artículo 489 del estatuto procesal civil.
- 10.- Debe aportar el registro civil de defunción de los causantes.
- 11.- No se indica la vecindad de los herederos conforme a lo señalado en el numeral 1 del artículo 488 ibidem.
- 12.- En el punto número 10 de la demanda informa de manera errónea el nombre de los causantes.

**PROCESO:** SUCESIÓN  
**INTERESADOS:** LINA MARIA PENAGOS VILLA y otros  
**CAUSANTE:** MARIA ENITH VILLA VALENCIA  
AMADO PENAGOS RODRIGUEZ  
**RADICACIÓN:** 2022-772

13. Deberá realizar la calificación jurídica de los bienes, indicando si son sociales o propios de los causantes.

Por lo anterior y de conformidad con el artículo 90 del C.G. del P,

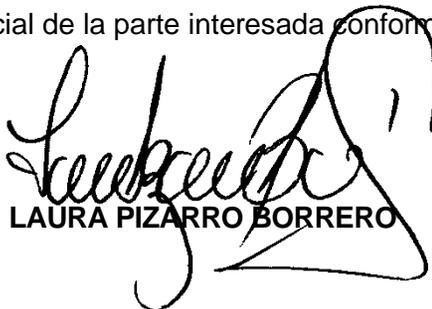
**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Inadmitir la presente demanda de sucesión, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días a fin de que la subsane so pena de ser rechazada.

**TERCERO:** Reconocer personería jurídica al doctor ROBERTO TORRES CUSBUENO, con C.C. No 16.605.327 portador de la T.P No. 69.364 del C.S. de la J, para que actué dentro del proceso, como apoderado judicial de la parte interesada conforme el poder adjunto.

NOTIFIQUESE,  
La Juez,



LAURA PIZARRO BORRERO

*Estado No. 198, noviembre 02 de 2022*

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez la demanda que antecede para su admisión, informando que, de la consulta de antecedentes disciplinarios, en la página web <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co>; no aparece sanción disciplinaria contra de Sofia González Gómez identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 66928937 y la tarjeta de abogado (a) No. 142305. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 1 de noviembre de 2022.

MARILIN PARRA VARGAS  
Secretaria

**AUTO INTERLOCUTORIO No.2543**  
**JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI**  
Santiago de Cali, primero (1) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

**PROCESO: EJECUTIVO EFECTIVIDAD PARA LA GARANTÍA REAL**  
**DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A**  
**DEMANDADO: CARLOS ALFREDO GARCÍA BENÍTEZ**  
**RADICACIÓN: 7600140030112022-00775-00**

Encontrando reunidos las exigencias establecidas en los artículos 82, 83, 84, 422 y 468 del Código General del Proceso, el Juzgado:

RESUELVE

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva, con base en el título que en original detenta la parte demandante, en contra de CARLOS ALFREDO GARCÍA BENÍTEZ, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto, paguen a favor del BANCO DAVIVIENDA S.A, las siguientes sumas de dinero:

1. La suma de veintidós millones ciento sesenta y siete mil doscientos cincuenta y cuatro pesos (\$22.167.254) M/cte., por concepto de capital representado en el pagaré No. 05701016700383034, presentado para el cobro.

1.2. Por los intereses de plazo a la tasa solicitada en la demanda, sin exceder el máximo autorizado por la Superintendencia Financiera, por el periodo comprendido entre el 13 de marzo de 2022 al 24 de octubre de 2022, sobre la suma de capital consignada en el numeral 1 de la presente providencia.

1.3. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, causados a partir del 26 de octubre de 2022 -fecha de presentación de la demanda- hasta que se verifique el pago total de la obligación.

2. Sobre costas y agencias en derecho, que se fijarán en su momento.

3. Notifíquese, éste proveído a la parte demandada, conforme lo disponen los Arts. 291, 292 y 293 del C. G. del P., o en la forma dispuesta en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, dándole a saber al polo pasivo que dispone de un término de cinco (5) días para pagar la obligación y de diez (10), para proponer excepciones, los cuales corren conjuntamente.

Advertir en el citatorio de que trata el artículo 291 del Código General del Proceso, que el demandado podrá comparecer a) de manera electrónica, dentro de los cinco días siguientes a la fecha de entrega del comunicado, enviando un correo electrónico a la cuenta [j11cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j11cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co), manifestando su intención de conocer la providencia a notificar; b) de no poder comparecer electrónicamente, podrá hacerlo de forma física dentro de los cinco días siguientes a la fecha de entrega del comunicado, en

el horario laboral de lunes a viernes de lunes a viernes de 8:00 am –12:00m y de 1:00 pm – 5:00 pm dentro del término aludido. De no comparecer por ninguno de los anteriores medios se procederá a la notificación por aviso.

4. Se advierte que el título objeto de la presente ejecución, queda en custodia de la parte demandante, aquel que deberá ser presentado o exhibido en caso de que el despacho lo requiera, esto en virtud de lo dispuesto en el artículo 245 del C. G. del Proceso y en caso de ser transferido o cedido, deberá comunicarlo oportunamente a este despacho.

5. Reconocer personería al abogado (a) Sofia González Gómez identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 66928937 y la tarjeta de abogado (a) No. 142305, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE  
La Juez,

  
LAURA PIZARRO BORRERO

*Estado No. 198, noviembre 02 de 2022*

SECRETARÍA: A despacho de la señora Juez, la presente demanda ejecutiva. Informando que de la revisión efectuada al aplicativo sitimapa.com.co –Cali- se corrobora que el domicilio de la parte demandada se encuentra ubicado en la comuna 5<sup>1</sup> de esta ciudad. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 28 de octubre de 2022.

DAYANA VILLAREAL DEVIA  
Secretaria



Auto No. 2515

**JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Santiago de Cali, primero (01) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

**PROCESO:** EJECUTIVO SINGULAR  
**DEMANDANTE:** AECSA S.A.  
**DEMANDADO:** DAYANA ANDREA BERRIO DUQUE  
**RADICACIÓN:** 760014003011-2022-776-00

Efectuado el examen preliminar y obligatorio a la anterior demanda, observa este despacho que por el domicilio de la demandada (comuna 5) y la cuantía del asunto, el Juzgado 10° de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, tienen el conocimiento privativo del asunto, según lo previsto por el acuerdo No. CSJVR16-148, del 31 de agosto de 2016 modificado por acuerdo No. CSJVAA19-41, del 3 de abril de 2019, del Consejo Superior de la Judicatura, Seccional Valle del Cauca.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

**RESUELVE:**

1. **RECHAZAR** la presente demanda, por corresponder el asunto (comuna 5) a el Juzgado 10° de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, conforme el acuerdo No. CSJVR16-148, del 31 de agosto de 2016, modificado por el Acuerdo No. CSJVAA19-31 3 de abril de 2019 del Consejo Superior de la Judicatura, Seccional Valle del Cauca.
2. **REMÍTASE** la demanda a la Oficina de Reparto de la Ciudad, para que la reparta al Juzgado 10° de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali.
3. **CANCÉLESE** su radicación y anótese su salida.

NOTIFÍQUESE.

La juez,



LAURA PIZARRO BORRERO

*Estado No. 198, noviembre 02 de 2022*

1

Lupap

KR 1 B # 57 - 34

**KR 1 B # 57 - 34**  
Torres De Comfandi, Comuna 5  
Cali, Valle Del Cauca  
760002, Colombia

MOC

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez la demanda que antecede para su admisión, informando que, de la consulta de antecedentes disciplinarios, en la página web <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co>; no aparece sanción disciplinaria actual contra JENNIFER ALEXANDRA LLANOS MAMIAN identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 1143990914 y la tarjeta de abogado (a) No. 380141. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 27 de octubre de 2022.

MARILIN PARRA VARGAS  
Secretaria

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 2517**  
**JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI**  
Santiago de Cali, primero (01) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

**PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR**  
**DEMANDANTE: JUAN CARLOS GARCIA ZAPATA**  
**DEMANDADO: NELSON CRUZ GÓMEZ**  
**RADICACIÓN: 7600140030112022-00777-00**

De la revisión efectuada a la presente demanda ejecutiva, observa el despacho que no reúne los requisitos legales exigidos en el artículo 82 del C.G.P., y ley 2213 de 2022, por cuanto:

1. Dado que se aporta copia escaneada del título ejecutivo (pagaré), el cual por sí solo no presta mérito ejecutivo sino que hace prueba de la existencia del mismo y de la obligación; y, teniendo en cuenta que el ejercicio del derecho incorporado exige la exhibición del documento cartular tal como lo establece el artículo 624 del Código de Comercio en concordancia con el articulado 621 de este mismo estatuto, la parte demandante, conforme a la ley 2213 de 2020 y el artículo 245 del Código General del Proceso, por tratarse de una excusa justificada para aportarlo, deberá indicar en donde se encuentra el original y la persona que lo tiene en su poder.
2. Debe informar como obtuvo el correo electrónico del demandado, aportando prueba de ello, conforme lo ordenado en el inciso 2 del artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

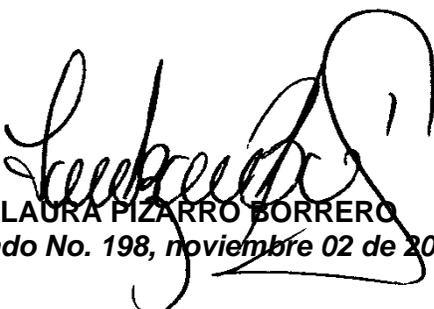
En consecuencia, atendiendo a lo establecido en el numeral 1° artículo 90 de la norma ejusdem, el Juzgado

**RESUELVE:**

1. DECLARAR INADMISIBLE la presente demanda y conceder al demandante el término de cinco (5) días, para que subsane los defectos anotados.
2. En atención a lo reglado en el artículo 75 del C.G.P., se reconoce personería al abogado (a) JENNIFER ALEXANDRA LLANOS MAMIAN identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 1143990914 y la tarjeta de abogado (a) No. 380141, como apoderado (a) judicial de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

La Juez

  
LAURA PIZARRO BORRERO  
Estado No. 198, noviembre 02 de 2022

PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE  
DEMANDADO: BRYAN ESTEBAN PEÑA RECALDE  
RADICACIÓN: 2022-778

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez la demanda que antecede para su admisión, informando que de la consulta de antecedentes disciplinarios, en la página web <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co>; no aparece sanción disciplinaria alguna contra VICTORIA EUGENIA DUQUE GIL, identificada con C.C. 1.151.938.323 y T.P. 324517 del C.S.J. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 27 de octubre de 2022.

**Auto Interlocutorio No. 2509**  
**JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI**  
Santiago de Cali, primero (01) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Revisada la anterior demanda ejecutiva, se observa que la misma adolece de las siguientes anomalías:

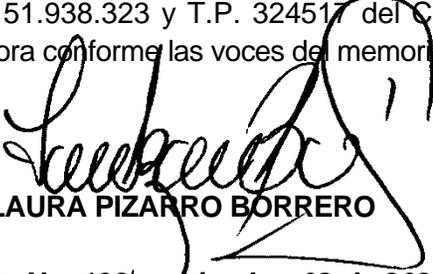
1. Omite indicar la apoderada judicial, cuál de los correos señalados en el memorial poder se encuentra inscrito en el Registro Nacional de Abogados.
2. Debe aportar escaneado de manera correcta el pagaré sin número que se pretende ejecutar, en tanto la fecha de creación del título se encuentra incompleta.

Por lo anterior, el Juzgado,

**RESUELVE:**

1. No admitir la demanda de ejecución incoada.
2. Conceder a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane los defectos señalados, so pena del rechazo de la demanda.
3. Reconózcase personería para actuar a la doctora VICTORIA EUGENIA DUQUE GIL, identificada con C.C. 1.151.938.323 y T.P. 324517 del C.S.J., para que actúe como apoderada de la parte actora conforme las voces del memorial poder conferido.

NOTIFÍQUESE,  
La Juez,

  
LAURA PIZARRO BORRERO

*Estado No. 198, noviembre 02 de 2022*

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR  
DEMANDANTE: JAVIER ALEXANDER MARTIN CORREA  
DEMANDADO: ORGANIZACIÓN SORRENTO & HOTELES S.A.S  
RADICACIÓN: 2022-00766-00  
SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez la demanda que antecede para su admisión.  
Sírvese proveer.

Santiago de Cali, 25 de octubre de 2022

**Auto No. 2482**  
**JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Cali -Valle, primero (01) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Efectuado el respectivo estudio de la presente demanda ejecutiva, encuentra el Despacho los siguientes defectos:

- 1.- Dado que se aporta copia escaneada del título ejecutivo (sentencia), el cual por sí solo no presta mérito ejecutivo, sino que hace prueba de la existencia del mismo y de la obligación, la parte demandante, en concordancia con el articulado 245 del Código General del Proceso, deberá indicar en donde se encuentra el original y la persona que lo tiene en su poder.
- 2.- No se aporta el certificado de existencia y representación de la sociedad demandada.
- 3.- El escrito de demanda carece de elementos esenciales como, **(i)** el nombre del estudiante que convoca el juicio en representación del ejecutante, **(ii)** sus datos personales, **(iii)** El consultorio jurídico al que se encuentra adscrito, y **(iv)** la rúbrica en la demanda.
4. No se aporta la autorización del director del consultorio jurídico a la luz de lo enseñado en el parágrafo 1 del artículo 9 de la ley 2113 de 2021.
5. No se aporta el poder otorgado por el demandante JAVIER ALEXANDER MARTIN CORREA, que cumpla con los requisitos generales previstos en el CGP o en el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022.
6. Existe una indebida acumulación de pretensiones, concretamente lo solicitado en el numeral primero de su pedimento, como quiera que se procura la terminación del contrato suscrito con la demandada, lo que no es posible tramitar por la vía ejecutiva.
7. Debe aclarar lo pretendido teniendo en cuenta que la sentencia que se pretende ejecutar contiene prestaciones de dar y de hacer, para lo cual deberá tener en cuenta lo reglado en el artículo 431 y 432 del Código General del Proceso.
- 8.-No se menciona el lugar físico y el canal virtual por el que el apoderado y la parte actora reciben notificaciones judiciales.
9. Deberá indicar si el contrato suscrito por la demandada se encuentra vinculado a la sucursal de Cali, otra ciudad o a su domicilio principal.

Por lo anterior y de conformidad con el artículo 90 del C.G. del P, Por lo anterior y de conformidad con el artículo 90 del C.G. del P,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Inadmitir la presente demanda ejecutiva, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días a fin de que la subsane so pena de ser rechazada.

NOTIFIQUESE,

La Juez,

  
**LAURA PIZARRO BORRERO**

*Estado No. 198, noviembre 02 de 2022*